

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES. No. 1100131100031999-00378

Atendiendo el informe secretarial y en conjunto con la solicitud que antecede, se **DISPONE**:

En atención a las razones expuestas por las que no se dio trámite oportuno del oficio, encontrándolas ajustadas a la realidad social y cultural, se **ORDENA** por Secretaría **ACTUALIZAR** los OFICIOS No.2283 de fecha 10 de noviembre de 1999 visto a folio 76 del PDF.1 y No.2319 de fecha 12 de noviembre de 1999 visto a folio 78 del PDF.1.

Una vez elaborados los oficios, se le concederá a la parte INTERESADA el término perentorio de **cinco (5) días**, para RECOGERLOS Y TRÁMITARLOS, remitiendo soporte de dicha actuación al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdc625c25ed8b12c114eb079867a626c30b4add5b360556b057ca8768ff0d**

Documento generado en 07/11/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032000-00123

Visto el informe secretarial se **DISPONE**:

Revisado el expediente se tiene que el presente asunto se encuentra terminado conforme a la providencia de fecha 06 de febrero de 2020, por consecuencia en auto del 26 de febrero de 2021 se **ORDENÓ** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Con el fin de darle celeridad al caso en concreto y en base al principio de buena fe que se predica del señor JORGE HERNAN ESPITIA DAVID, por Secretaría **LIBRESE** oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, informando sobre las providencias en cuestión, aclarándole que el demandado **NO TIENE PROHIBICIÓN DE SALIDA** y tiene pleno derecho para migrar e inmigrar del territorio nacional.

Una vez publicada la presente providencia, **REMITASE** copia al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f4cbb2cfbf981bee77232f4e7f0b6c3d1883640190f8b86e28f64bd1cb03e8**

Documento generado en 07/11/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032001 01316

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Toda vez que el Informe de Valoración de Apoyos presentado por la Secretaría Distrital de Integración Social, **no fue objetado** por la parte interesada, ni por el Ministerio Público, **se imparte aprobación** al mismo.

Sin lugar a tenerse en cuenta el requerimiento que hace el memorialista de manera extemporánea respecto al informe de valoración de apoyos y obrante en el PDF 26 del expediente digital.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486cde664fb3cf33e490d2772d1810bb06746b0fbae518e45d2eb68c24af78af**

Documento generado en 07/11/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032008-00897

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fbf20e0769618c9df3f4d2e0966e9fe02e6bf75f58ea8110e5ae69d40becab**

Documento generado en 07/11/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS. No. 1100131100032010-00241

OBRE EN DILGIENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de todos los interesados la respuesta allegada por la señorita NATALIA ANDREA REYES QUINTERO, que posa a PDF.18.

Se **ORDENA** por Secretaría **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que existen y que se den a futuro, a nombre de la PROGENITORA de la alimentaria, la señora ELIZABETH QUINTERO OSORIO, previa identificación y dejando las constancias del caso.

CONTINUAR con el trámite en cuestión y los descuentos de la cuota fijada, por lo que no se levantará medida cautelar alguna en atención a lo manifestado por la señorita REYES QUINTERO.

NEGAR de plano las solicitudes de JESUS ANDRES REYES.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e20c73d913a454f9cfc089cc2ca4ba17735335b6ef76d8fc60f32b11bc04d8**

Documento generado en 07/11/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032010-01219

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1933f6d7faa6dda30fe91ffd35310c385c72e556fabe2001490c805ffe18f**

Documento generado en 07/11/2023 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION Y PETICION DE HERENCIA. N° 110013110003 2015 00675 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva APROBACIÓN, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2f895785279e558d125fcf924a9d1f0635b67920e079d4b00953dcbfcdcc7**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. N° 110013110003 2015 01067 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva APROBACIÓN, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd846be1cb2a6ad4664414c059b5324ed2d4b4a99d165b0a34d5af108f52b3**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INDIGNIDAD. No. 1100131100032015-01230

ACEPTAR la RENUNCIA del Dr. NICOLÁS CARMELO TATIS RICARDO, por consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. YASMIN MILENA MONROY MARTINEZ, como apoderada de los DEMANDANTES.

Atendiendo a las solicitudes de sentencia anticipada que obran en el expediente por Secretaría **OFÍCIESE** al JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de esta ciudad, para que se sirva **REMITIR** certificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia 11001310405020160515 junto a copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500dc709286841099a388375cc8efe1da0b1bf4056ead6c68a2f0faec482c499**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2016-00495-00

Procede el Despacho a **RESOLVER** lo concerniente respecto al **trabajo de partición** remitido al correo institucional el 16 de mayo de 2023 (PDF13), dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **YOLANDA RUIZ DE CRIZON**.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que los partidores cumplieron efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, sirvió de sustento para la elaboración de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a cada uno de ellos en el acta de inventarios aprobada por este juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que le corresponde a cada interesado, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición remitido al correo institucional el 16 de mayo de 2023 (PDF13), observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, remitido al correo institucional el 16 de mayo de 2023 (PDF13).

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente a los bienes objeto de adjudicación. Ofíciase como corresponda

TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas dentro del presente asunto, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

NOTIFÍQUESE.

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3473e5bfa58c70febecb50b2909d938c6e01c958340f53db53c367409f7b08**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032016-01048

En atención al informe secretarial en conjunto con los memoriales que anteceden se **DISPONE**:

TENGASE que la Dra. ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCON, aportó la acreditación de los oficios en cuestión y obra en el expediente la documentación en cita.

Como quiera que el proceso se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada, **ARCHIVENSE** las diligencias previo las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5811479859a5d1c051dd6aaa7a06be32d62e91a73a6ea8a734713d618750ebc0**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

P.A.R.D. No. 1100131100032017-00299

Cita el art. 318 del Estatuto Procesal Vigente:

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...) **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

SE RECHAZA de plano el RECURSO DE REPOSICIÓN que antecede, como quiera que el auto atacado remitía a otra providencia ya ejecutoriada, así como que contenía la resolución de la alzada previamente impetrada, dentro de la cual no se le dio la razón al INTERESADO.

Sumadamente, se le **reitera** al ACTOR que, este Despacho **perdió competencia en el asunto el pasado 17 de febrero del 2020**, remitiéndose el proceso al Centro Zonal de Origen, por ende, no se tiene bajo la tenencia de este Juzgado si quiera copia física o digital y a consecuencia **NO ES POSIBLE ENTREGAR CERTIFICACIÓN ALGUNA.**

Adicionalmente, se revisa dentro de plenario que el 17 de agosto del anual, el Centro Zonal de Usaquén expidió certificación en favor del señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, por ser la autoridad competente para tramitar y resolver sus solicitudes, teniéndolas por superadas.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7588cc246d5daf6cd565d21c0d017bfd8df2d6c9b18df95717de0daf6a7e08**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUD. TRANSITORIO. No. 1100131100032018 00567 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

AGREGAR al expediente el nombre de la Entidad INTERMEDIAR Corporación, que aporta la parte interesada para que realice la Valoración de Apoyos ordenada a la persona en condición de discapacidad señora NELLY JESUS DIAZ HERNANDEZ y obrante en archivo PDF 13 del expediente digital.

TENGASE EN CUENTA el requerimiento que hace el Agente del Ministerio Público respecto a que se reconsidere que la entidad que realice la Valoración de Apoyos a la señora NELLY JESUS DIAZ HERNANDEZ sea la Personería de Bogotá/Secretaría de Integración Social/Defensoría del Pueblo y/o la Personería del Municipio de Chía Cundinamarca y, en último caso se contemple la Entidad de carácter privado (INTERMEDIAR Corporación), por las razones allí expuestas y obrantes en el PDF 15 del expediente digital.

Como quiera que la solicitud del Ministerio Público es garante del debido proceso y protege los derechos fundamentales en este caso de la persona con discapacidad, señora NELLY JESUS DIAZ HERNANDEZ, **el DESPACHO dispone:**

OFICIAR por secretaría a la Personería de Bogotá/secretaría de Integración Social y Defensoría del Pueblo, para que se realice la Valoración de Apoyos a la titular del acto jurídico. OFICIESE

Así mismo, **téngase en cuenta la corrección** del número de identificación de la cédula de ciudadanía de la persona en condición de

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

discapacidad titular del acto jurídico, el cual quedó escrito de manera errónea como 52.357.173, en el párrafo de comparecientes en el Acta de Audiencia fechada 09 de Junio de 2023 correspondiente a la Posesión Provisoria, **siendo el número correcto de la CC 41.311.223**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**". Negritas y cursivas fuera del texto.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes la corrección efectuada.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d0e657e37aa8703a03e0943f66f4a24f7a445d5f6ea926421d229d81928012**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032018-00769

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por LUZ MARLEN ROJAS ROMERO, en representación de sus hijos menores SARA STEFANY MONTOYA ROJAS y MIGUEL ÁNGEL MONTOYA ROJAS

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DISCRIMINAR** una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, teniendo en cuenta el porcentaje correcto de incremento anual de la cuota alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución.
2. **TOTALIZAR** mes por mes, y año por año las cuotas cobradas.
3. **NEGAR** de plano la solicitud de actuar en nombre propio, como quiera que el trámite en cuestión se adelanta frente a un Juzgado de nivel circuito.
4. A consecuencia, proceda **OTORGAR** poder un profesional en derecho o estudiante de consultorio jurídico que coadyuve la presente acción o en su caso impetrar la solicitud de amparo de pobreza dirigida a la designación de un abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860e59a3ffc7fbefa37b89f8840bb4c232680341fbb35bc6237047136484a33**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032019-00414

Atendiendo a la respuesta allegada por la Defensoría del Pueblo, se **DISPONE**:

DESIGNAR como abogada de pobre de la DEMANDADA, señora MARIA INES DIAZ PACAVITA, a la Dra. GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVCERA. Por Secretaría REMITASE link del expediente al correo gvalderrama@defensoria.edu.co

SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 06 del mes de mayo del año 2024 a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d0694568a6288dc723fb7cf4587030e664f1b44362fff3d83e64b9f1f22722**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2019-01023-00

Asunto: Demanda de reconvención

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó:

“PRIMERO. – REVOCAR el auto materia de apelación el auto proferido el proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas. En su lugar, se ordena al a quo dé el trámite que legalmente corresponda a la reforma a la demanda de reconvención radicada por el señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA el día 18 de febrero de 2022. (...)”.

En esos términos, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** dentro del presente asunto instaurada por **CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA** en contra de **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL**.

2. CORRER traslado de la demanda de reconvención a la reconvenida por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

3. Al tenor de lo dispuesto con el artículo 598 del C.G.P., se **DECRETA** el **EMBARGO** de las acciones, dividendos y cualquier ingreso derivado de la participación social que la reconvenida tenga o llegase a percibir dentro de las sociedades **BRAND SHOW S.A.S.**, identificada con NIT. 830.139.038-9 y **CAICEDOS ASOCIADOS C&A LTDA.**, identificada con NIT. 830.063.535-1. Ofíciense como corresponda

4. Una vez las demandas estén en el mismo estado, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. (4)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8966eec65eebde168e898605ccea935e03928a7bf1147363f1935f31c151d1**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-003-2019-01023-00
Asunto: Incidente de desembargo

1. AGRÉGUESE a las diligencias las respuestas de las entidades financieras y DIAN, visibles en los PDF09, 11-12, 14-18 y 23-25, y, póngase en conocimiento de los interesados.

2. INCORPÓRESE a la actuación la prueba sobreviniente aportada por el incidentante (PDF20-22), y, como quiera que, la prueba allegada es conducente, pertinente y útil para adoptar decisión de fondo¹, en aras de garantizar el derecho de defensa² **CÓRRASE** traslado a la incidentada por el término de tres (3) días para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

3. En esos términos, de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se **DISPONE:**

3.1. **OFÍCIESE** a la **Empresa Temporal Partner One** para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar si la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL** se encuentra vinculada a la temporal, en caso afirmativo, indique cuáles contratos tiene suscritos a la fecha y la remuneración que percibe por cada uno.

3.2. **OFÍCIESE** a la **Empresa Concretera Tremix SAS** para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar si la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL** se encuentra vinculada a la empresa, en caso afirmativo, indique el contrato que tiene suscrito y la remuneración que percibe.

¹ LÓPEZ F. 2017. Código General del Proceso – Pruebas, p.35.

² PARRA J. 2007. Manual de derecho probatorio, p.70.

3.3. **OFÍCIESE** al **Grupo Acerta** para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar si la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL** se encuentra vinculada a ese grupo, en caso afirmativo, indique el contrato que tiene suscrito y la remuneración que percibe.

4. REQUIÉRASE a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, ITAÚ, SCOTIABANK** y **GNB SUDAMERIS**, para que de manera **INMEDIATA** procedan a dar respuesta a los Oficios No. 01105, 01116, 01117, 01108, 01119, 01111, 01122, 01113, 01124, 01114, 01115 y 01126, los cuales fueron remitidos a través del correo institucional el 14 de septiembre de 2022.

5. De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 01 de septiembre de 2022 (PDF07), por Secretaría **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que informe si existen bienes inmuebles a nombre de los señores **CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA** y **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL**, en caso positivo, proceda a remitir los certificados de tradición.

NOTIFÍQUESE. (4)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44a940061693e67260c8a6617678af7fe6176b574ce323555128b7a358c954**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-003-2019-01023-00
Asunto: Medida de protección

En atención a lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2022, se advierte que a la fecha no se ha recibido en su totalidad las pruebas que fueran decretadas, las cuales son indispensables para adoptar una decisión de fondo, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. ENTIÉNDASE suspendida la diligencia programada para el día 14 de noviembre de 2023.

2. AGRÉGUENSE a las diligencias la respuesta dada por el Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, visible en el PDF33 y póngase en conocimiento de los interesados.

2.1. Por lo anterior, **OFÍCIESE** al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, informando que la prueba requerida corresponde a “Pericias psiquiátricas o Psicológicas forenses sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar”, así como, “Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental, en un sujeto víctima de abuso en condiciones de inferioridad y

otros”, la cual deberá realizarse de manera individual a los señores **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL** y **CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA**.

3. De otra parte, en atención a las solicitudes vistas en los PDF34 y 35, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente digital al apoderado judicial de la accionante, así como, al agente del Ministerio Público adscrito a esta sede judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. (4)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Dirección electrónica: gestion_documental@torras.co

Código de verificación: **334c465b4b091dd7f03700beffd97629c1c0418580ca3e7b7c2b64fa210c1bb2**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2019-01023-00

Asunto: Incidente de nulidad art. 121 del C.G.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó:

“(…), DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de Origen, para que, el a quo proceda a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1 de septiembre de 2022. Así mismo, realícese las compensaciones a que haya lugar, atendiendo que, el proceso de la referencia, arribó a esta Corporación con dos recursos de apelación”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado exhaustivamente el documento visible en el PDF11, es preciso señalar que, si bien es cierto el escrito remitido al correo institucional el 7 de septiembre de 2022 fue nombrado por el apoderado judicial de la demandante principal como “*RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN*”, también lo es que, en el memorial adjunto obra únicamente “*RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NEGATIVAMENTE INCIDENTE DE NULIDAD*”, el cual no fue debidamente incorporado al expediente digital, toda vez que, en el PDF06 se observan los anexos de la alzada en mención, más no el escrito que sustenta la apelación.

En esos términos, el Juzgado **DISPONE:**

1. AGREGAR a las diligencias el escrito que sustenta el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de 01 de septiembre de 2022 (PDF05), en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

– Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321, en concordancia con el artículo 323 del C.G.P.

3. En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 324 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

4. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a **REMITIR** el link del expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. (4)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d242293f453b6ecd172eb61b565f64c535a09ed634521fedded80a10e7391d2**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-01141

Si bien es cierto, lo procedente en términos era dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, revisadas las actuaciones efectuadas e informadas con posterioridad, imprimiéndole celeridad al proceso, se **TENDRAN EN CUENTA** los intentos infructuosos de notificación.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ACTORA, en conjunto con las constancias emitidas por SERVIENTREGA y en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, por Secretaría **EMPLÁCESE** al señor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO. **EFFECTÚESE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle el término a que referencia la norma en cita.
NOTIFÍQUESE

DRMR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675dd4c1ae688c632dcdc7e5ab5c3b38d67a548cfdb6bf1ef78414bb6cbfb4f6**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032019-01176

Atendiendo al informe secretarial, se **DISPONE**:

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija la hora de las **10:00 am** del día **20** del mes de **mayo** del año **2024**, a fin de llevar a cabo DE MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se **ADVIERTE** tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b6e2937def9adf5d45abbbdc5a9657ed07767855c33546f527f1561b712c0d**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA. No. 1100131100032020-00040

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

ACEPTAR la REVOCATORIA efectuada al Dr. VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA, por consecuencia **RECONOZCASE PERSONERÍA** a la Dra. FRANCY ALEXI GÓMEZ GÓMEZ.

Por Secretaría **REMITASE** link del expediente a la nueva togada.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767373ed4bc8ab85bba023e8edee6e72f1ebb36a58a81d7bbcb9bdec7102764b**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2020-00254-00

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General de Proceso, toda vez que, la liquidación de costas elaborada el 02 de noviembre de 2023 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bead83dc06d3b14d938693350335c70f3fc34efc9d5a4ccbbaf47a781ae0d90**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2020-00254-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. En atención a la solicitud remitida al correo institucional el 10 de octubre de 2023 (PDF55), es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, MP. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

2. En esos términos, **AGRÉGUESE** a las diligencias el informe de depósitos judiciales visible en los PDF53, 60-62, y póngase en conocimiento de los interesados.

3. Atendiendo a la solicitud allegada por el demandado el pasado 06 de octubre (PDF54), es preciso señalar que, si a la fecha el pagador no ha realizado los descuentos correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre y octubre de 2023, el demandado deberá realizar de manera **INMEDIATA** la consignación en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, o en su defecto, en la cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA No. 0550462600056560 que se encuentra a nombre de la señora ANGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, allegando las respectivas constancias. **COMUNÍQUESE** por Secretaría al demandado al correo electrónico efrenbohorquezv@gmail.com

4. De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes de la parte actora de fecha 09 y 29 de septiembre de 2023 (PDF57-58), se advierte que, de conformidad con lo resuelto en sentencia de 28 de agosto del año en curso, la cuota alimentaria fijada por esta sede judicial deberá ser descontada directamente por el pagador de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., y, consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso. Así las cosas, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente judicial al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico alberto7277@hotmail.com en el cual obra la sentencia en mención y los informes de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f1b23a7106c8fde3b7b6c4179af0136e4a6f76e13c142ea1d2c825b2a99349**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001-31-10-003-2020-00257-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente en síntesis que, *“En el auto referido, señala que, “Téngase en cuenta que el ejecutante no contestó las excepciones propuestas por el pasivo”, situación de la cual no tuvo conocimiento, toda vez que pese a que el Despacho ordenó que se me hiciera traslado de las excepciones, no tuve acceso a las mismas, de manera que desconozco el contenido de dichas excepciones, razón por la cual no pude pronunciarme y no pude ejercer mi derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no cuento con el link de ingreso al expediente digital que permita ingresar a consultar el proceso. (...)”*.

2. Surtido el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, el extremo pasivo guardó silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 29 de noviembre

de 2022, en la que se dispuso que la parte ejecutante no contestó las excepciones propuestas por la parte pasiva.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 443 del C.G.P. preceptúa que: “1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”.

Por su parte el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, respecto a los traslados establece:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo de entrada advierte el Despacho que el recurso interpuesto está llamado a prosperar, toda vez que, revisado el plenario no existe constancia en la que se acredite que se corrió en debida forma el traslado a la parte actora; en primer lugar, por cuanto el escrito de “EXCEPCIONES DE FONDO” visible en el PDF06, fue remitido únicamente al correo institucional del juzgado, y, en segundo lugar, como quiera que, no es posible establecer el medio por el cual se corrió el respectivo traslado por la Secretaría del juzgado, pues no obra constancia de remisión del link del expediente digital, ni del escrito en mención.

5. En consecuencia, sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho revocará el auto de 29 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 (PDF16), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. En esos términos, proceda Secretaría a **REMITIR** el link del expediente digital al correo electrónico davidcm35@hotmail.com y contabilícese el término de traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34158ce309b377302f4c7b6c181619c9988f4553ada60c1c68258bd5aed2218**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. No. 1100131100032020-00587

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacerse de manera total o parcial sobre las cuestiones debatidas en un proceso.

El DEMANDANTE, presenta al Juzgado el escrito de desistimiento, adosado a PDF.08, con el lleno de los requisitos legales que impone el artículo 314 del C. G. del P., informando que a la fecha viene cumpliendo a cabalidad la cuota provisional establecida.

En consecuencia y atendiendo la petición elevada el Despacho **DISPONE**:

ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE CUOTA PROVISIONAL fijada por la Octava de Familia Kennedy 3, por petición del señor ADOLFO POLO FAJARDO.

Por lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente asunto, sin condena en costas.

DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844f3f296955e10a084c0fc9aa258b005ade7dd3c33d019beec51c5193f1fa4**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO No. 1100131100032021-00341

En atención al informe secretarial, se **DISPONE**:

De conformidad a lo establecido en el numeral 1º del art. 597 del C. G. del P. en conjunto con la solicitud elevada por la DEMANDANTE, se **ORDENA** EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado vehículo de placas TAT840, marca HYUNDAI, color amarillo, modelo 2012. Por secretaría **OFICIESE** a la secretaría de Movilidad correspondiente.

NEGAR de plano la solicitud de entrega de bienes en administración, como quiera que los mismos se encuentran embargados y a la fecha no se ha solicitado tramite de secuestro.

Con el fin de atender la petición elevada y dar celeridad al proceso, se procede a adelantar la fecha de la diligencia, **SEÑALANADO** la hora de las **10:00 am del día 11 del mes de marzo del año 2023** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán continuar con la etapa probatoria, evacuar los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

PÓNGASE DE PRESENTE a los interesados quede no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da1e5a79b1432ce8dbf69723b9d6c0aedb65188ab962198319239b971f98121**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2021-00381-00

En atención a lo expuesto en escrito visible en el PDF27, se advierte que, revisado exhaustivamente el correo institucional le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, obran las solicitudes realizadas por los demandados las cuales no fueron debidamente incorporadas al expediente y en las que se pudo constatar que la citadora del juzgado remitió el 30 de junio del año en curso el link del expediente digital, razón por la cual, el Juzgado

DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente.

1.1. Por lo anterior, por Secretaría **contabilícese** el término de traslado de la demanda, advirtiéndole a la parte pasiva que deberá otorgar poder a un abogado titulado, con el fin que los represente en la actuación, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito a los correos electrónicos de los demandados¹.

1.2. Asimismo, **REQUIÉRASE** a Secretaría para que proceda de manera inmediata a incorporar en el expediente la totalidad de solicitudes que obren en el correo institucional, con el fin de evitar futuras nulidades.

¹ camilakiewu@gmail.com
nicolaskiewu@gmail.com
erikakiewu_21@hotmail.com
vanessakiewua@gmail.com

2. De otra parte, **TÉNGASE** en cuenta que la Defensoría del Pueblo designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados de **ENRIQUE KIEWU MORALES (q.e.p.d.)**, al abogado **JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO** (PDF31).

2.1. Por lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE**² el link del expediente digital y **contabilícese** el término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be02fcd2c5c0b65b517c3ce6db3b25a4096c80a3fdb714365dd8f1cd4258f5**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² juanparra@defensoria.edu.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032021-00388

Atendiendo el informe secretarial y las solicitudes elevadas, se **DISPONE:**

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros:** “*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de proferir el acta de la audiencia, involuntariamente se señaló de manera errónea la fecha de celebración del matrimonio religioso.

En consecuencia, el segundo punto del resuelve del acta de audiencia fecha 5 de julio de 2023, quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, entre el señor CAMILO ARTURO PEREZ identificado con C.C. No. 80.853.671 y la señora DIANA PATRICIA ESCOBAR CARDENAS identificada con C.C. No. 1.071.166.036 celebrado el 03 de Octubre de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Bogotá y, registrado en la Registraduría de la Calera, Cundinamarca, bajo Indicativo Serial No.5701576 el día 18 de Noviembre de 2015.”.

En lo demás el acta de audiencia de fecha 5 de julio de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 5 de julio de 2023.

Por Secretaría, tener en cuenta el presente proveído al momento de elaborar los respectivos oficios. **OFICÍESE.**

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce22c169839fc6f7f2f55e84970e09e953666f174f2bc39dadae4dce5b71592**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P. No. 1100131100032021-00587

TENGÁSE POR NOTIFICADO AL DEMANDO quien en término guardó silencio, por lo que se **DISPONE**:

Señalar la hora de las 2:30 pm del día 27 del mes mayo del año 2024 a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Póngase de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se decretan como pruebas, las siguientes:

DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el plenario.

TESTIMONIO: Decretar los testimonios de los señores LUZ MARINA LUCERO CARDENAS, OMAR JESUS VASQUEZ LUCERO, ALFREDO VASQUEZ LUCERO, INGRID JOHANNA ROJAS PENAGOS y YEIMY HASBLEIDY DIAZ SAENZ.

DEMANDADO

NO CONTESTÓ

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se **DECRETA:**

INTERROGATORIO a la parte demandante y demandada.

CÍTESE al Defensor de Familia Adscrito a este Despacho a la suscitada diligencia.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bd9294eff105a21e90d9c098aef687e49e943de8089061a0df3c5acbfa8874**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REIVINDICATORIO No. 11001-31-10-003-2021-00670-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, el Juzgado

DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias las constancias de notificación visibles en los PDF20-22, en las que se indicó: “*MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN: X No Existe Número (...) 23/6/23 (...)*” y “*MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN: XX Cerrado (...) 07 JUL 2023 (...) 10 JUL 2023*” y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En esos términos, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a dar impulso a la actuación, indicando la dirección electrónica de notificación de los demandados, como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 ídem., **SO PENA** de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto se pudo establecer en la “*CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN – NO PRESENCIAL MEDIOS TECNOLOGICOS NO. 1427-2021 TRAMITE NO. 5908-2021*”, que en audiencia celebrada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN V & S CONCILIADORES EN DERECHO**, se presentó de manera virtual el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUTIERREZ**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e516dd13c31b7833e20dfdef095b6c665ddce3feeabaf9680fbf3c8c6f3bf3**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00037-00

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Revisado el plenario se advierte que, efectivamente en auto de fecha 09 de mayo del año en curso, se incurrió en un error de digitación, razón por la cual, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P., **TÉNGASE** para todos los efectos legales pertinentes que la estudiante VALENTINA GAITAN HEREDIA se encuentra adscrita a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y no como se indicó en la referida providencia.

2. **AGRÉGUESE** a las diligencias el informe de depósitos judiciales y póngase en conocimiento de los interesados.

3. En atención a la solicitud de terminar el proceso por “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**”, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, **CÓRRASE** traslado a la ejecutante por el término de tres (3) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

4. De otra parte, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la apoderada judicial de la demandante, a la dirección electrónica valentina.gaitanh@urosario.edu.co

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333d98c39573385455e78e2e93aa836da7f0e27d423c8d652f0053288ae3d55a**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00037-00

Asunto: Incidente de nulidad

Revisado el plenario se advierte que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de mayo de 2023, razón por la cual, **PROCEDA** la señora Secretaria del juzgado a rendir informe en el que señale si en cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de octubre de 2022, se remitió copia del link del expediente digital al convocado y en caso afirmativo, proceda a incorporar las respectivas constancias con el fin de verificar la contabilización de términos y demás circunstancias, atendiendo a lo expuesto en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d83029bdc30d35bc3e14848abd362829dfab625b82b050619fd26eb6779dff**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO No. 1100131100032022-00142

Atendiendo al informe secretarial, se **DISPONE**:

PREVIO A resolver las solicitudes de la ACTORA, **OFICÍESE** al pagador del EJERCITO NACIONAL – COOPER para que en el término perentorio de **cinco (5) días**, **ACLARE** si los títulos adjuntos corresponden a cesantías o a cuota alimentaria, teniendo en cuenta que los mismos fueron consignados como depósitos judiciales y no como cuota alimentaria. **PREVINIÉNDOLOS** de las sanciones legales de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a039e1f58bfc6f3267e3ca7a040cac6853b34bd8d9e20e116e2d93cd0612d**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 1100131100032022-00166

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los involucrados para todos los efectos legales pertinentes, la respuesta aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto a la cautela decretada.

NO ES DE RECIBO las notificaciones efectuadas, como quiera que no se allegó copia de la demanda más los anexos cotejados que debieron haber sido remitidos junto con la citación que habla el art. 291 del Estatuto Procesal Vigente.

Respecto a la notificación por Aviso, se le recuerda a la parte ACTORA que el art. 292 del mismo código indica que la notificación **se considerará surtida al finalizar el día siguiente** al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así como que el art. 369 establece que el término de traslado de la demanda de un proceso verbal como el que nos reúne es de **veinte (20) días hábiles**. Detallado el documento de notificación, se evidencia que los términos señalados en la citación se encuentran errados, por lo que **TAMPOCO SE TENDRAN EN CUENTA**.

Teniendo de presente el escrito allegado que reposa en PDF.23, **TENGASE POR NOTIFICADO MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte PASIVA, las señoras SOFIA BAREÑO DE MOLINA, SORY EDITH MOLINA BAREÑO e IBETH JASMIN MOLINA BAREÑO. En mismos términos se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al DR (A). CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, para que actúe en representación de las mencionadas DEMANDADAS, en los términos y para los fines del poder otorgado. Por Secretaría, **ENVIAR** copia de la presente providencia, link del expediente al togado. De igual forma **TENGASE CONTESTADA** la demanda, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas.

Respecto a la demanda de reconvencción impetrada, se resolverá lo procedente en auto separado de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01326280778b065fcc950b57d264d0a2c17403bade3541d9d0972925194a4f**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 1100131100032022-00166

Reza el art. 1969 del Código Civil:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, **desde que se notifica judicialmente la demanda.**”*

Revisado el plenario se tiene que la parte ACTORA allegó el pasado 5 de mayo, memorial cediendo el 20% de sus derechos litigiosos a su apodero, fecha en la cual ni siquiera se habían remitido las citaciones para notificación que tratan los art. 291 y 292 del C.G. del P.

En vista de lo ulterior, **NO SE TIENE EN CUENTA** la cesión de derechos aportada, como quiera que al momento de realizar dicha convención no se había trabado la litis y a la fecha tal evento procesal no se ha surtido como se resolverá en autos subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf2aa8a4adfe2167d3e2429de25629fccbb2e66dd786e9494444db5a1a7c36**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 1100131100032022-00166

Cita el art. 371 del C.G. del P.:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.”*

En concordancia el art. 88 del mismo Código:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En vista de las anteriores, se tiene que el libelo introductorio originario está encaminado a conseguir resultas de carácter patrimonial (rehacer la partición de la sucesión y recoger cuota parte de la herencia que le llegará a corresponder), a diferencia de la acción de RECONVENCIÓN, en la cual se busca desvirtuar la paternidad legal de una persona, cuando se duda de su veracidad, teniendo en el caso presente un supuesto desconocimiento de la existencia de la ACCIONANTE por parte de las DEMANDADAS.

A consecuencia de lo anterior, se evidencia que, si bien se presenta la demanda ante el juez competente de ambas acciones, no se cumplen los demás requisitos señalados en la normatividad en cita, puesto que se dirigen a fines distintos que se excluyen mutuamente, por lo que este despacho **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvenición de impugnación de paternidad incoada por SORY EDITH MOLINA BAREÑO E IBETH JASMIN MOLINA BAREÑO en calidad de HEREDERAS DEL CAUSANTE GUILLERMO MOLINA RIVERA (Q.E.P.D.) en contra de GLORIA ISABEL MOLINA GUALACO

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8861ec7adc2ed47df694cacc36ee6ee5a1cb1ccd6f0e5bc1f49b6bfb9cd0e5d6**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

GUARDA. No. 1100131100032022 00198 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede **se DISPONE:**

REITERAR a la parte interesada **cumplir con la orden impartida** en autos fechados 9 de mayo y 12 de octubre de 2023, en lo que respecta a la inscripción de la guarda provisoria en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad MIGUEL ANGEL ROJAS SUAREZ, como quiera que no se decretó por sentencia como lo indica la inscripción y obrante en el folio 3 del PDF 20 del expediente digital, sino mediante auto admisorio que data del 29 de noviembre de 2022, obrante en el PDF 16 del expediente digital.

Por tal razón, no se tendrá en cuenta la anotación de la curaduría provisoria en el Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL ANGEL ROJAS SUAREZ.

Por secretaría notifíquese este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior se dará continuidad a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2d48245fd3c683121235013737487fc865cbe657729b44cd6ca341e7e0dab**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032022-00216

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, elevada por la apoderada de la parte ACTORA, no habiendo practicado medidas cautelares ni notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del C.G. del P., se AUTORIZA el RETIRO de la demanda sin necesidad de desglose.

Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938167a688f1240a0166a5d10afcfcbd4644588a13d04ef456aec8707805ecde**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO No. 1100131100032022-00268

Visto el informe secretarial y las respuestas que anteceden, se **DISPONE:**

Previo a darle continuidad al trámite de la referencia, **REQUIERASE** a la Defensoría del Pueblo, para que en el término perentorio de **cinco (5) días** proceda **INFORMAR** el correo electrónico de la Dra. LEYDA ADRIANA PRIETO TORRES, como quiera que sin este, no es posible designarla como abogada de pobre dentro del presente radicado. **OFICIESE.**

SIN TENER EN CUENTA las solicitudes allegadas por la ACTORA, como quiera que todas las peticiones deberán ser impetradas por medio del apoderado reconocido.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d24e172839e188297234de034e9256ec82feb20e7a939156fe7797ecea1552**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO No. 11001-31-10-003-2022-00359-00

1. **TÉNGASE** en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1 del auto de 29 de junio de 2023, razón por la cual, agréguese a las diligencias los registros civiles de nacimiento MARÍA JENNY MOGOLLÓN SALCEDO, ADRIANA TAMAYO SALCEDO, CAROLINA TAMAYO SALCEDO, ELIZABETH SALCEDO SIERRA y FERNANDO SALCEDO SIERRA, así como, copia de los registros civiles de defunción de ALBA LUCIA SALCEDO SIERRA y ADELIA SALCEDO SIERRA.

2. De otra parte, previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto a las medidas cautelares solicitadas, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a suscribir la póliza aportada.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1816d6040e00f8a023ed72c78dd0c910d28c8c2793bd7f5386354d3d54d39bd3**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO No. 11001-31-10-003-2022-00359-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se realizó control de legalidad dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Refiere el abogado recurrente que "(...). De acuerdo con la declaratoria de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 01 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió demanda de petición de herencia, contra los herederos determinados SANDRA YANETH GUTIERREZ SALCEDO, SERGIO SALCEDO SALCEDO, CATALINA SALCEDO SALCEDO, CATHERINE TAMAYO SALCEDO, CAROLINA TAMAYO SALCEDO, MIGUEL A NGEL TAMAYO SALCEDO y ANDREA TAMAYO SALCEDO, ELIZABETH SALCEDO SIERRA, FERNANDO SALCEDO SIERRA, LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO del causante LEONIDAS SALCEDO SIERRA y lo actuado con posterioridad; me permito precisar que desde un comienzo esta parte instauró demanda únicamente en contra del señor LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO, atendiendo a la tesis en que el mencionado es el actual propietario del único bien inmueble perteneciente a la masa sucesoral del causante LEONIDAS SALCEDO SIERRA conforme a la escritura pública No. 70 del 16 de enero de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) de Bogotá D.C. -mediante la cual ISRAEL SALCEDO SIERRA (Q.E.P.D.) cedió sus derechos herenciales a su hijo y aquí demandado LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO y escritura pública No. 0798 de 13 de marzo de 2018 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá -mediante la cual LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO realizó liquidación notarial de herencia intestada del causante LEONIDAS SALCEDO SIERRA (Q.E.P.D.). Además de tener también calidad de heredero como ha quedado probado con los registros civiles de nacimiento y defunción del señor ISRAEL SALCEDO SIERRA (Q.E.P.D.) -hermano del aquí causante- y registro civil de nacimiento del aquí demandado LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO -hijo del anterior y sobrino del causante-. Por ende, al tener doble calidad -cesionario y heredero- se citó únicamente al demandado LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO, tal y como lo preceptúan los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, a lo cual, y como ya se mencionó en las consideraciones, este despacho ordeno incluir a los herederos determinados del causante, lo cual esta parte

dentro de término y en aras de cumplir todas las cargas impuestas por el despacho, cumplió a cabalidad. De acuerdo con lo anterior, no es posible que por un error del administrador de justicia, sean los aquí demandantes y herederos, quienes acarreen las consecuencias de este, quienes como se reitera han cumplido en totalidad con las cargas impuestas y dentro de los términos estipulados para ello, en busca de una justicia celera, teniendo en cuenta los derechos procesales fundamentales y debido proceso, en concordancia con los postulados de economía procesal evitando así morosidad judicial en la administración de justicia, pues basta con observar el expediente para determinar que hace 1 año se radico la demanda (29 de junio de 2022) y a la fecha no obstante todas las actuaciones procesales debidamente realizadas por los demandantes no se ha logrado un efectivo y eficaz procedimiento. Así mismo, se pone de presente nuevamente que con anterioridad el demandado LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO, contesto de manera extemporánea la demanda, lo cual pese a solicitud el despacho no resolvió y en su lugar emitió el control de legalidad, recurrido no por su esencia, sino por sus consecuencias. Si a bien lo considera el despacho, citar como único demandado al señor LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO, como desde un principio lo expuso esta parte, dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho, toda vez que este se encuentra integrado desde la demanda inicial, reforma de la demanda, notificación y contestación extemporánea de la demanda, por lo que ya se encuentra integrado el contradictorio de manera debida y cumpliendo con los requisitos sustanciales y procesales para este tipo de trámite. Por lo anterior, no considero necesario además de ir en detrimento de los derechos e intereses de los demandantes y en favor del demandado, declarar sin valor ni efecto el auto del 01 de febrero de 2023 mediante el cual admitió demanda en contra del señor LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO y otros, y todo lo actuado con posterioridad. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 29 de junio de 2023 en la que se realizó control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el auto

que admitió la demanda de fecha 01 de febrero de 2023 y lo actuado con posterioridad.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 1321 del C.C., preceptúa que:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”.*

Por su parte el artículo 1325 ídem., establece:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

De lo anterior se concluye que son dos acciones diferentes establecidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos y que de acuerdo al caso concreto puede accionar en forma separada o conjunta.

Si la reclamación para recomponer la universalidad de las cosas de que era titular el causante, solo se dirige frente a los herederos putativos de aquel, incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia a través de la SC1693-2019, MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE manifestó que, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del artículo 1325 del Código Civil, así:

- *Corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.*

- *Finalizada la partición, el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.*

- *Como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos, o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certeza de la calidad que invoca el demandante.*

4. *Así las cosas, bajo el anterior marco normativo de entrada advierte el Despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por una parte, por cuanto la legitimación de la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.*

Entonces la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En ese sentido, a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda. Así, con la notificación del auto admisorio, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal.

Consecuentemente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina

la presentación de la demanda, no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

5. Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente con ocasión a que se debe continuar el proceso, por cuanto en un principio la demanda iba dirigida únicamente en contra del señor LUIS FERNANDO SALCEDO SALCEDO y dando cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado, por auto de 01 de febrero de 2023, se vinculó como demandados además, a los señores SANDRA YANETH GUTIÉRREZ SALCEDO, SERGIO SALCEDO SALCEDO, CATALINA SALCEDO SALCEDO, CATHERINE TAMAYO SALCEDO, CAROLINA TAMAYO SALCEDO, MIGUEL ÁNGEL TAMAYO SALCEDO y ANDREA TAMAYO SALCEDO, ELIZABETH SALCEDO SIERRA, FERNANDO SALCEDO SIERRA, también lo es que, mal haría este juzgador seguir con el trámite al tener conocimiento que de manera equívoca e irregular se ordenó la vinculación en la parte pasiva de los antes mencionados sin tener dicha calidad, además, por cuanto no se realizó pronunciamiento alguno frente a la reivindicación pretendida, lo que podría conllevar a que las pretensiones resulten adversas.

6. En consecuencia, sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho mantendrá incólume el auto de 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el auto proferido el 29 de junio de 2023 (PDF33), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f6be2194921c0242461ba278eedce0973016b94bfba7f7ffcc9aa150f0e21**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2022-00384-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ACLARE el escrito de demanda, como quiera que, si lo pretendido es adelantar la liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los interesados deberán iniciar el trámite vía notarial como quiera que, el artículo 523 del C.G.P., corresponde a procesos liquidatorios contenciosos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra enlistado en el artículo 577 ídem.

2. Por lo anterior, si lo pretendido es iniciar el trámite ante esta sede judicial, deberá **APORTAR** el poder que la faculta para iniciar la acción, indicando con precisión y claridad la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. ALLEGUE el mensaje de datos enviado por la parte demandante, por medio del cual confirió poder para la representación dentro del presente asunto (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

4. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae198265a83c6bbcb4e61c23ea14c952ec2a133b0b597c0433ee27dac12196**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032022-00521

Atendiendo el informe secretarial y las solicitudes elevadas, se **DISPONE:**

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes, la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros:** “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de fijar fecha y hora de la audiencia inicial, de transcribió de manera errónea la hora de la diligencia.

En consecuencia, el auto del 9 de mayo del 2023 quedará así:

“SEÑALAR la hora 2:30 del día 6 del mes de diciembre del año en curso a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 37 2 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del p.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art. 373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte

del titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.”

En lo demás el auto de fecha 9 de mayo del 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 9 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a3ba94bc09583fa34a25299ee326d6211b84af84b618b6718e95b6f181a26**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2023-00059-00

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda y la petición visible en el PDF22, si no fuera porque, revisado el plenario se advierte que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

*En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:***

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

2. ENTREGAR la demanda y sus anexos al abogado **DIEGO ALEXANDER SANTOS OBANDO**.

3. ELABORAR por Secretaría, el oficio de **COMPENSACIÓN** correspondiente.

4. ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto a la solicitud visible en el PDF22.

5. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e0a28cf60dd1c02eb5e92721472e563845d7276267ea6c95f27d6b49d2aa53**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR

No. 11001-31-10-003-2023-00078-00

En atención a lo expuesto en escritos visibles en los PDF11, 12 y 15, evidencia el Despacho ciertas irregularidades que deben subsanarse dentro del trámite, teniendo en cuenta que, por auto de 21 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, sin embargo, no existe constancia de haberse puesto en conocimiento del Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial la referida providencia.

En esos términos, toda vez que el auto inadmisorio de la demanda no fue notificado en debida forma, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el Juzgado **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

2. ADVERTIR que el término para subsanar la demanda se empezará a contabilizar a partir de la fecha en que se notifique en debida forma el auto inadmisorio al Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial, es decir, a partir de la notificación de la presente decisión.

2.1. En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571c86676d20e5fd33e70ce094d1f28c6e4f4d55fd14b23e26ba61ca03ae0be**

Documento generado en 07/11/2023 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Teléfono 2863247
Edificio Nemqueteba

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: BERTHA JANNETH
GALEANO BUITRAGO **y LUIS**
FERNANDO PIEDRAHITA RESTREPO
RADICACIÓN: 1100131100032023-00346-
00

No habiendo pruebas que practicar y, siendo el asunto de jurisdicción voluntaria por tratarse de **Divorcio de Matrimonio Civil** de **MUTUO ACUERDO**, se procede a dictar sentencia de plano así:

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

Los cónyuges **BERTHA JANNET GALEANO BUITRAGO** y **LUIS FERNANDO PIEDRAHITA RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal del **MUTUO ACUERDO**, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La causa petendi, la hicieron consistir, en que los demandantes contrajeron matrimonio civil, el 14 de Octubre de 2006, en la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá, e inscrito ante la misma Notaría de esta ciudad, de cuya unión procrearon una hija, aún menor de edad.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

La demanda fue admitida por auto del 19 de Octubre de 2023, ordenándose notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Con la demanda se aportó el acuerdo suscrito por los cónyuges, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales y las relacionadas con su hija menor de edad, siendo viable proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá será de mérito.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en adelantar el proceso de divorcio del matrimonio civil y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1.989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998) y, el numeral 10° del artículo 577 del C.G.P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los casados, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Idem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, **“...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”**

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el acuerdo de conciliación adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y la LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas y las relacionadas con su hija menor de edad, de manera que, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por **BERTHA JANNET GALEANO BUITRAGO y LUIS FERNANDO PIEDRAHITA RESTREPO**, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre **BERTHA JANNET GALEANO BUITRAGO y LUIS FERNANDO PIEDRAHITA RESTREPO**, el día 14 de Octubre de 2006, celebrado en la Notaria Sesenta y Ocho de la ciudad de Bogotá, e inscrito ante la misma Notaria Sesenta y Ocho de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.05104589.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre **BERTHA JANNET GALEANO BUITRAGO y LUIS FERNANDO PIEDRAHITA RESTREPO** y, en estado de liquidación.

CUARTO: Los cónyuges no se deben alimentos entre sí.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. **Ofíciase.**

SEXTO: SIN condena en costas para las partes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332ea3e7ca6725440c61d94d2ea6de0a99b80eeef484ba6812a12fa6464c27b**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA. No. 1100131100032023-00354

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de decretar pruebas, se indicó de manera errónea que la causante era representante legal de algún menor de edad y señaló un radicado distinto.

En consecuencia, el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 quedará así:

“ADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante MARY LUZ GARCÍA GOMEZ (Q.E.P.D.), iniciada mediante apoderado judicial por la sociedad NELSON BELTRAN C. ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de cesionaria.”

En lo demás el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aef9072c274aa59f35eb77514f3f4152b09dfab22ea5fc3586da7301fde47a**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

No. 11001-31-10-003-2023-00370-00

En atención al informe secretarial que antecede, es preciso señalar que, el proceso ingresó de manera prematura al Despacho, si se tiene en cuenta que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 25 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico No. 33 el 28 de agosto del año en curso, razón por la cual, no hay lugar a realizar requerimiento alguno de impulso procesal.

En esos términos, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e40231a88d53b455952127562cdf567e5f390467a88e412fbd4a68eb86075d**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Teléfono 2 86 32 47
Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESIGNACION DE CURADOR AD HOC
SOLICITANTE : MAYRA FERNANDA OLMOS LEGUIZAMON y LUIS
EDUARDO PEREZ BELLO
MENORES DE EDAD : ISABELLA Y ANTONELLA PEREZ OLMOS
RADICACIÓN : 1100131100032023-00373

S E N T E N C I A

Los señores, **MAYRA FERNANDA OLMOS LEGUIZAMON y LUIS EDUARDO PEREZ BELLO**, a través de apoderado (a) judicial, pretenden que se designe Curador Ad-hoc a sus hijas menores de edad, **ISABELLA PEREZ OLMOS y ANTONELLA PEREZ OLMOS**, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.2774 del 29 de Octubre de 2018, de la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20839615** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Los constituyentes, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 1 Este – 58, Apartamento 302 Torre 12 - Conjunto Residencial Naranja 1, ubicado en el Municipio de Chía Cundinamarca, fue adquirido por **MAYRA FERNANDA OLMOS LEGUIZAMON y LUIS EDUARDO PEREZ BELLO**, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo y, de sus hijas menores de edad, **ISABELLA PEREZ OLMOS y ANTONELLA PEREZ OLMOS**, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad-Hoc deprecado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub-judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijas menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrado...”

En el caso concreto, se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los demandantes y las menores de edad, **ISABELLA PEREZ OLMOS y ANTONELLA PEREZ OLMOS**, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y, en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR como Curador(a) Ad-Hoc al doctor o doctora postulado por la parte interesada y aceptado por este Despacho, para que en nombre y representación de las menores de edad, **ISABELLA PEREZ OLMOS y ANTONELLA PEREZ OLMOS**, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para levantar el patrimonio

de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20839615**.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte interesada sobre la postulación que debe hacer, del profesional en Derecho, que pretende ser designado como Curador, quien deberá aportar copia auténtica de la Tarjeta profesional vigente y la Certificación de Antecedentes Disciplinarios. Adviértase que con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de \$450.000. Acredítese su pago.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia y de las piezas procesales necesarias, a costa de los interesados, tal como lo prevé el artículo 114 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c95478a53305afb0828326c8f33c9fa538d01bc6ec22f81cf1906e5d697c88**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
No. 11001-31-10-003-2023-00433-00

En atención al informe secretarial que antecede, es preciso señalar que, el proceso ingresó de manera prematura al Despacho, si se tiene en cuenta que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 25 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico No. 33 el 28 de agosto del año en curso; razón por la cual, no hay lugar a realizar requerimiento alguno de impulso procesal.

En esos términos, teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, **PROCEDA** Secretaría a remitir el link del expediente digital¹ y contabilizar el término de traslado de la demanda, como quiera que, los documentos visibles en el PDF¹², fueron remitidos estando el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

¹ Dirección electrónica: xcp1946@gmail.com

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7e49fae8967b4db4b7b9e470a8eb8fc50ecab6125b314db1e26bd473de717**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PARD. No. 1100131100032023-00447

Atendiendo al informe secretarial, se DISPONE:

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los involucrados para todos los efectos legales pertinentes, los informes allegados por la FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL y el CENTRO ZONAL ENGATIVÁ DEL I.C.B.F.

CÍTESE a interrogatorio de parte a la señora DIANA ALEJANDRA PALOMINIO y el señor CARLOS EDUARDO MURILLO LOPEZ, en calidad de PROGENITORES, a fin de recepcionar su interrogatorio de parte dentro del restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad C.D.M.P. que se realizará a las 10:00 am del día 18 del mes de marzo de 2024.

ESCÚCHESE en ENTREVISTA VIRTUAL a la N.N.A. C.D.M.P. en compañía del Defensor de Familia y la Trabajadora social adscrita al Despacho, quien deberá comparecer a las 10:00 am del día 23 del mes de febrero de 2024.

REQUERIR a las vinculados, para que informen si tienen los medios tecnológicos para comparecer a la diligencia o si es necesario, oficiar a alguna entidad cercana para que preste colaboración en los medios de comunicación y acceso a internet.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f1ed211e5018c07a81257b203021463ea1d64a21aafa1cdc72121689431c7**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00469

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio o ponen fin al mismo por lo que la doctrina establece que es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacer de manera total sobre las cuestiones debatidas o parcial.

En el sub lite las partes, tanto DEMANDANTE como DEMANDADO, presentan al Juzgado, para los fines pertinentes el escrito de Transacción adosado en el PDF.08., mediante el cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con el lleno de los requisitos legales que impone el artículo 312 del Estatuto Procesal Vigente, el art. 411 del Código Civil y el art. 129 del Código de Infancia y la Adolescencia.

En consecuencia y atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como se cumplirán las obligaciones, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancia y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, así como que vela, respeta y salvaguarda en integridad los derechos fundamentales del menor L.C.C., por lo que **DISPONE:**

ACEPTAR el escrito de transacción suscrito entre las partes, por medio de sus apoderados facultados expresamente para tal fin.

Por lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurado por ALVARO ARTUTO CALERO OROZCO en contra de ANA MARÍA CANO IBAÑEZ.

ARCHIVENSE las diligencias previo las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056c20734ba6a1f335c63beef3b7deac857beed153183e02c347e9c98e1d949**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001-31-10-003-2023-00470-00

*En atención al informe secretarial que antecede, es preciso señalar que, el proceso ingresó de manera prematura al Despacho, si se tiene en cuenta que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 25 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico No. 33 el 28 de agosto del año en curso; razón por la cual, **PROCEDA** la parte actora a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y e del auto admisorio de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729d1c7a8a92a26d03b2519401c682a276a273dba1ff86c9c526ea36d7627a3**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2023-00478-00

En atención al informe secretarial que antecede, es preciso señalar que, el proceso ingresó de manera prematura al Despacho, si se tiene en cuenta que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 25 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico No. 33 el 28 de agosto del año en curso; razón por la cual, no hay lugar a realizar requerimiento alguno de impulso procesal.

En esos términos, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0db8870419a35e156c1e4921aecc08ab7600f433f41b012b9b7d451bd313a6**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032023-00557

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por ROSA ANGELA RAMIREZ TORRES, mediante apoderado judicial, en contra de los HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GLORIA SANDOVAL CABRERA (Q.E.P.D).

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada(os) y hágasele(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste(n) y solicite (n) las pruebas que pretende(n) hacer valer.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, por Secretaría **EMPLÁCESE** a los señores FERNANDO SALDOVAL CABRERA, WIOMER FERNANDO SANDOVAL CERQUERA, SANDRA PAOLA SANDOVAL PORTILLO, JONATHAN SANDOVAL DUARTE, DIEGO SANDOVAL DUARTE, en calidad de hijos del señor GENTIL SANDOVAL CABRERA (Q.E.P.D.), ANGELA SANDOVAL CAMARGO, NATALIA SANDOVAL CAMARGO, JORGE SANDOVAL CAMARGO y SANTIAGO SANDOVAL ANDRADE, en calidad de hijos del señor JORGE SANDOVAL CABRERA (Q.E.P.D). **EFECTÚESE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle el término a que referencia la norma en cita.

RECONÓZCASE personería al Dr(A). DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02380323baf1ebc396358a0edac26f0476d0fc4ccf6c3f35ddd5c6e8b6b77f49**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00559

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de menor K.J.V.B., representado legalmente por su progenitora la señora NURY YASMIN CESPEDES CELIS, en contra del señor JHON JAIRO VIZCAYA RODRIGUEZ, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$9.938.009)**, distribuidos así:

1. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$126.000), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2017.
2. Por la suma de DOS CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$239.640), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2018.
3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL DIECISEIS PESOS (\$1.412.016), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2019.

4. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.291.736), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2020.
5. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.371.944), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2021.
6. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.810.804), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2022.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$419.024), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2023.
8. Por la suma de CIENTO CIENCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2016.
9. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIETOS PESOS (\$160.500), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2017.

10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$169.970), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2018.
11. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$180.168), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2019.
12. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.978), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2020.
13. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$197.662), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2021.
14. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$217.567), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2022.
15. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.
16. Las costas se fijan en otra oportunidad.

NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

OFICÍESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI-, a fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. CARLOS IVÁN ALFONSO DURÁN, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, SO PENA de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3293af901da5803802638d7423d36a5ab7357adc525f0a592b1c189e3ceb11**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

No. 11001-31-10-003-2023-00560-00

En atención al informe secretarial que antecede, si bien es cierto se subsanó la demanda dentro del término legal, también lo es que, en casos como el presente, establece el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, que: **“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. (...)”**. (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, se dispondrá el rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora al señalar que: *“(...) NO habitan Hijos menores de edad de a señora Propietaria Fallecida: **CARMEN LILIANA MUÑOZ DE TORRES (q.e.p.d.)**, en el inmueble con Afectación a Vivienda Familia casa Nro. (75). (...), que el **MOTIVO**, por el cual se inicia la presente acción es por el **DETRIIMIENTO PATRIMONIAL**; con el **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL LOS ROBLES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, (...) inmueble que (...) presenta una deuda con el conjunto residencial por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos (...)”*.

Con todo, es preciso señalar a la parte interesada que podrá iniciar el proceso de sucesión de la causante en calidad de acreedor y solicitar las medidas cautelares respectivas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

2. ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

5. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48033297b579ca250e269d0ff709b9ffb3e8c0add076c0cb266465874648612b**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. No. 1100131100032023-00561

Por no reunir los requisitos legales y no acatar por completo las órdenes dadas, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciada por ANGIE JULIETH GARAVITO MARTINEZ en contra de CARLOS ANDRES BONILLA MENDEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

- 1. ADJUNTAR** copia del envío misivo por mensaje de datos al extremo demandado, atendiendo a lo dispuesto en el art 6 de la ley 2213 de 2022.

Se le recuerda al apoderado que todos los memoriales deberán ser remitidos desde el correo electrónico dispuesto para tal fin en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8143258f70aa5b9386aea2fd2856dd1071aefa1072423005cf4478eac18f30f0**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. No. 1100131100032023-00569

Cita el art. 28 del Estatuto Procesal Vigente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Revisada la subsanación aportada, se detalla que el último domicilio conyugal correspondió al municipio de Chaparral, Tolima, así como que a la fecha el DEMANDADO tiene como residencia el municipio de Nilo, Cundinamarca. Además, que la DEMANDANTE vive en la ciudad de Bogotá D.C.

Analizados tales hechos en conjunto con la normatividad en cita, se evidencia que no se cumple el requisito necesario para demandar en la presente ciudad, por lo que este Despacho carece

de competencia para conocer del trámite en cuestión debiéndose remitir la acción al Juez pertinente.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente digitalizado al Reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91711d338692cc4ad0230613bb63f0b6b3711d530e8056b1757e73e811765c11**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION. No. 1100131100032023 00572 00

Como quiera que la parte demandante NO DIO CUMPLIMIENTO al auto inadmisorio de la demanda fechado 12 de octubre del año en curso, el Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., dispone:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, del causante ANTONIO MARIA MARTINEZ PLATA (Q.E.P.D.), iniciada mediante apoderado judicial por GRACIELA DE LA CONCEPCIÓN GOYENECHÉ DE MARTÍNEZ, PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ GOYENECHÉ, JESUS ANTONIO MARTÍNEZ GOYENECHÉ y JUAN DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO en representación de DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, CÉSAR ROLANDO MARTÍNEZ GOYENECHÉ y ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ OLMEDO. Por secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978aa19cdedd9c49db9a6f420ded9c40fc04b7ba6643e55a6f08b3984f36006**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN TESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00574-00

No siendo usual, se **INADMITE** por segunda vez la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ACLARE el escrito de demanda, toda vez que, teniendo en cuenta lo expuesto en el ordinal primero y décimo segundo de los hechos, se infiere que, al existir bienes que no fueron incluidos dentro del testamento el trámite correspondería a una sucesión mixta con vinculación del ICBF, de conformidad con lo previsto en el artículo 1051 del C.C.

2. ALLEGUE las constancias de remisión de la demanda y sus anexos, así como, de los escritos que dan cumplimiento a los autos inadmisorios a la totalidad de personas y/o entidades que deban ser vinculadas dentro del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452584347e76e44584058859e629fa16c149861d8e3ab95149424d9defd650f**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS. No. 1100131100032023 00576 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda fechado 12 de octubre del año en curso, el Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., dispone:

RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS, iniciada mediante apoderado judicial por ELSA MARINA JIMENEZ TRIANA en contra de su progenitora señora ELIZABETH TRIANA LOPEZ. Por secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ecb2651f4f66e90c2c9c806eb9b21d9b6ce9538c6f8f1bacb5b195c110478**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

No. 11001-31-10-003-2023-00580-00

Subsanada en término la presente demanda y como quiera que la misma se ajusta a derecho conforme lo normado en el artículo 577 y 584 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMÍTASE la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de **DIEGO ALBEIRO OROZCO RODRIGUEZ** instaurada por petición de **MARIA EDILMA ARISTIZABAL GIRALDO**, en calidad de cónyuge.

2. EMPLÁCESE POR EDICTO AL DESAPARECIDO. Se previene a todos aquellos que tienen noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 97 del C.C., y su publicación se hará en los términos del artículo 584 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **ELABÓRESE edicto.** Secretaría proceda de conformidad.

La citación de la desaparecida deberá hacerse por medio de edictos, publicados en radio y en un diario de amplia circulación Nacional como el Tiempo, el Espectador o la República, tres veces por

lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada citación.

3. NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

4. RECONÓZCASE como apoderada judicial de la solicitante a la abogada **LEARY CAICEDO CIFUENTES**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637b66ef886461d00758bd603628ac25b8429f9841c476dfc07371375df9836**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032023-00581

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por ASTRID CAROLINA SUSPES RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS HERNÁN LÓPEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada(os) y hágasele(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste(n) y solicite (n) las pruebas que pretende(n) hacer valer.

RECONÓZCASE personería al Dr(A). FRANCISCO ANTONIO MORENO CERTUCHE, para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NO ES DE RECIBO la medida cautelar incoada, como quiera que no venga solicitada en escrito aparte acompañada con la documentación idónea.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd03748ecc2416374a54d138498a039e0c35615edb12fc9a77cefd81a821ae1**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00585-00

No siendo usual, se **INADMITE** por segunda vez la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

ÚNICO: ALLEGUE el mensaje de datos enviado por la demandante, por medio del cual confiere poder para la representación dentro del presente asunto

Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto se allegó el poder, no obra constancia del mensaje de datos por el cual fue remitido, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)**”. (Negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2126366fa0587edb6d5a479f8aaa9163f30f39b754bdc0f2ba0cd24d7ae9d0**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00589

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, contra su padre IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DISCRIMINAR una a una las pretensiones**, en inciso o numeral separado, mes a mes, precisando concepto, valor cobrado, teniendo en cuenta el **porcentaje correcto de incremento anual de la cuota alimentaria y vestuario, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución, totalizando la pretensión que se busca ejecutar.**

Tenga en cuenta el porcentaje correcto de incremento de la cuota alimentaria y de vestuario, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta las siguientes tablas:

AÑO	% INC. IPC	INCREMENTO	CUOTA MENSUAL
2005			\$1,600,000.00
2006	4.48%	\$71,680.00	\$1,671,680.00
2007	5.69%	\$95,118.59	\$1,766,798.59
2008	7.67%	\$135,513.45	\$1,902,312.04
2009	2%	\$38,046.24	\$1,940,358.28
2010	3.17%	\$61,509.36	\$2,001,867.64
2011	3.73%	\$74,669.66	\$2,076,537.31

2012	2.44%	\$50,667.51	\$2,127,204.82
2013	1.94%	\$41,267.77	\$2,168,472.59
2014	3.66%	\$79,366.10	\$2,247,838.69
2015	6.77%	\$152,178.68	\$2,400,017.37
2016	5.75%	\$138,001.00	\$2,538,018.36
2017	4.09%	\$103,804.95	\$2,641,823.31
2018	3.18%	\$84,009.98	\$2,725,833.30
2019	3.80%	\$103,581.67	\$2,829,414.96
2020	1.61%	\$45,553.58	\$2,874,968.54
2021	5.62%	\$161,573.23	\$3,036,541.77
2022	0.84%	\$25,506.95	\$3,062,048.73
2023	13.12%	\$401,740.79	\$3,463,789.52

2. **ELIMINAR** la solicitud de intereses en cada una de las pretensiones, por ser improcedentes en el proceso que nos reúne.
3. **TOTALICE** el valor adeudado por el ejecutado a la fecha de la presentación de la demanda, sumando todos los valores señalados.
4. **ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.
5. **APORTE** los certificados de tradición y libertad actualizados, conforme lo señala en el escrito de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE

DRMR

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44</p> <p style="text-align: center;">MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5d1c703c7c892b7d3a26f75d299c1e1d389aaa892475f95e2a42a5485aa01**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE. No. 1100131100032023-00591

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes MARÍA OLIVIA PLAZAS DE HENAO (Q.E.P.D.) y LUIS ALBERTO HENAO FERNANDEZ (Q.E.P.D.), iniciada por LUBIDA HENAO PLAZAS, LUIS ALBERTO HENAO PLAZAS y JEISSON ALEXANDER HENAO FUERTES.

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes **MARÍA CONSUELO ORGANISTA ALONSO (Q.E.P.D.)**, fallecida el día 25 de febrero del año 2020 y **RUBÉN DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, fallecido día 03 de febrero del año 2023, cuyo último domicilio fue esta ciudad.

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

De conformidad con lo ordenado en el art.490 y en la forma establecida en el art.108 del C. G. del P., **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Por Secretaría **EFFECTUÉSE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

DECRÉTASE la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

RECONOCER a los señores SERGIO ALBERTO MUÑOZ ORGANISTA, DIEGO ANDRÉS MUÑOZ ORGANISTA, MANUEL JAVIER MUÑOZ ORGANISTA y WILLIAM MAURICIO MUÑOZ ORGANISTA como

herederos de los causantes, en su calidad de hijos, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER, para que actúe en representación de las herederas reconocidas, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda0bee8bf7ca70f24086efead9d103b8af1b4e883d85e7f169b82de759a4e59**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00610

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por KAREN MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, en representación de sus hijos menores de edad J.M.L.G. y J.J.L.G, a través de apoderado judicial, contra su padre JOSÉ LUIS LAFAURIE SAN JUAN.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., **DEBERÁ** la parte DEMANDANTE dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DISCRIMINAR** una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, mes a mes, año por año.
2. **ELIMINAR** la solicitud de intereses en cada una de las pretensiones, por ser improcedentes en el proceso que nos reúne.
3. **APORTAR** copia legible del Acta de Conciliación suscrita.
4. **EXCLUIR** la solicitud de gastos de niñera, como quiera que los mismos no fueron acordados en el Acta de Conciliación aportada y tampoco son susceptibles al ítem de educación.
5. **TOTALICE** el valor adeudado por el ejecutado a la fecha de la presentación de la demanda, sumando todos los valores señalados.
6. **INFORMAR** la forma en que se adquirió el correo electrónico del ejecutado (art. 8 ley 2213 de 2022), adjuntando las constancias que haya a lugar.

7. **REMITA** certificado de tradición y libertad de la motocicleta objeto de la solicitud de medida cautelar, atendiendo a las disposiciones de la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad o Alcaldía Distrital según sea el caso.
8. **EXCLUIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como quiera que dicho trámite deberá solicitarlo ante la autoridad judicial, administrativa o conciliatoria que hubiere emitido el título ejecutivo contenedor de la obligación alimentaria, como lo dispone el art. 3 de la ley 2097 de 2021.
9. **ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c1c3fc36c98291d2d28651f3451ac355cbcda733ff3830663ecb0eecb8ede**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN PAT. FAM. No. 1100131100032023-00613

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, iniciada por DANIELA SANGUINO OSORIO, a través de apoderado judicial, contra MARIA AMPARO PONEDA DE MUÑOZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

- 1. APORTAR** copia de la Escritura Pública No.1202 del 4 de junio de 2008 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá.
- 2. INFORME** que vinculo tenía la señora MARIA AMPARO PONEDA DE MUÑOZ con el señor ALVARO SANGUINO.
- 3. OTORGAR** el poder conferido en los términos del art. 77 del C.G. del P. o el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e52dcf21cfc705b3c23ee68ce82d2ca8b9f4732bcfd7be5041897f272ff6e**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032023-00623

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por ANA OLGA CALDAS DE QUINTERO, mediante apoderado judicial, en contra de PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días SO PENA de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. Revisado el libelo introductorio, **no se evidencia manifestación** sobre la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, ya sea mediante sentencia ejecutoriada o notaría.
2. A consecuencia, **ACLARAR** si a la fecha el matrimonio católico sigue vigente, y si es el caso, REPLANTEAR la demanda, sus pretensiones y el poder, como lo establece el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d5d225275eb573c15b4d41fc33c6e993f92fadd708dce5e2aabcfbe1cb5533**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 11001-31-10-003-2023-00626-00

1. ADMITIR la demanda VERBAL de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por MARYI CATHERINE MORA VELEZ a través del Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en representación del niño S.M.V., en contra de JOHAN ENRIQUE SALAZAR LOZANO.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. SEÑALAR el día **07 de febrero de 2024** a la hora de las **10:00am.** para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a la que deberán comparecer la señora MARYI CATHERINE MORA VELEZ, el niño S.M.V. y el demandado JOHAN ENRIQUE SALAZAR LOZANO. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

3.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a remitir las comunicaciones en un término prudencial a la fecha señalada para la práctica de la

prueba genética.

4. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

5. RECONOCER el interés del Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a6dcf897999afbbafa5c324e46d2789eea3badf8f833333a833ea5f69e0cec**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00629

Cita el art. 390 del C.G. del P.:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 20. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Dieciocho (18) de Familia del Circuito de esta ciudad fijó la cuota alimentaria que se propende exonerar por parte del señor RODOLFO ORJUELA PRADA dentro del radicado 0799-03, razón por lo que es el suscitado Despacho quién deberá conocer el proceso. Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente digitalizado al Juzgado Dieciocho (18) de Familia del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac4cbbf55a0a5891a7abe81706167d33721069539205efbb00b10de5d17fed5**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL. No. 1100131100032023-00631

Cita el art 18 del C. G. del P.:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente digitalizado al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0434e7af98f9d3485dffe95cba639956c9255003ae3fb51dee5ede89e0ada7f9**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00638

Por no reunir los requisitos legales, **se dispone:**

INADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE, iniciado por ANA MARIA QUIÑONES CORTES, mediante apoderado judicial en favor de OSCAR ERNESTO QUIÑONES CORTES.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. Apórtese copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y de la Cédula de Ciudadanía de la señorita ANA MARIA QUIÑONES CORTES anunciados en el acápite de pruebas.

2. Indíquese el nombre y dirección física y electrónica de los familiares por línea materna y por línea paterna o de otras personas que estén interesadas en ejercer algún tipo de apoyo judicial en favor de la persona en condición de discapacidad, señor OSCAR ERNESTO QUIÑONES CORTES.

3. Si está en su poder, aporte la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

4. La Doctora DORIS ELENA QUIÑONES CORTES, quien actúa como apoderada deberá acreditar la calidad de profesional en derecho en la presente acción.

NOTIFÍQUESE

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 44**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf8a34ee10d53cf87fe9d1e2459bcbe9756d4e7dd6969fe3d5388628f8c09b**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>